



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

72.692/2018/2

///nos Aires, de marzo de 2020.-

VISTOS estos autos caratulados “Benef. de litigar s/g de Ale, Carlos en autos Ale, Carlos c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- La Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por el señor Carlos Ale, con costas, intimó al solicitante al pago de la tasa de actuación prevista en la ley 25.964 y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en autos por el Fisco Nacional y de la perito contadora dictaminante (fs. 416/418).

Para así decidir, consideró que la documentación obrante en estos actuados no resultaba suficiente para tener por acreditada fehacientemente la imposibilidad del solicitante de hacer frente al pago de la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

En particular, tras destacar el carácter excepcional de la dispensa solicitada y que su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial (resultando al efecto determinante la prueba que se aporte), hizo hincapié en que del peritaje contable practicado por el Fisco Nacional surgía que conforme se desprendía de las declaraciones juradas presentadas por el particular por el Impuesto a los Bienes Personales, éste poseía en el período fiscal 2014 \$13.428011,03; lo que se contraponía al resultado del estudio efectuado por el experto propuesto por el actor, según el cual no poseía liquidez para abonar la tasa de actuación.

Sentado ello, recordó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 de la ley 11.683, los interesados se encuentran habilitados para actuar personalmente ante el Tribunal Fiscal de la Nación, de modo que, el hecho de haber actuado mediante letrado apoderado constituía un elemento más a tener en consideración respecto de su real situación económico-financiera.

En función de lo expuesto, el organismo decisor tuvo por no demostrado que el señor Ale no tuviera o no pudiera obtener recursos para abonar la tasa de actuación, o bien que se encontrase en una crisis financiera.

II.- Disconforme con lo resuelto, el señor Ale interpuso recurso de apelación (fs. 419), fundando sus agravios debidamente (fs. 423/426).



Sostuvo que lo decididó importó una interpretación restrictiva del instituto en cuestión, que impedía acudir a la justicia a quienes contaban con bienes a su nombre pero no poseían dinero disponible; acotando así su procedencia a aquellos casos de pobreza extrema.

Luego, puntualizó que no poseía liquidez financiera para afrontar el pago de la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, lo que se encontraba suficientemente acreditado por medio de las testimoniales prestadas en autos por los señores Cardinali, De Rosa y Tarantino (las cuales no fueron impugnadas por el Fisco Nacional), así como por el peritaje contable.

Respecto de esta última prueba, resaltó que reflejaba que al 31/12/2013 no tenía dinero disponible, lo que se sostuvo en los años subsiguientes.

Puso de manifiesto que el saldo de la cuenta corriente al final de cada ejercicio peritado no alcanzaba para abonar la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, que ascendía a \$419.758,77.

Con sustento en la opinión vertida por el contador dictaminante en autos, alegó que su iliquidez surgía de los saldos de cuentas corrientes, lo que se relacionaba con la baja de la rentabilidad de su actividad, que fue disminuyendo alarmantemente entre los ejercicios 2013 y 2015.

Por otro lado, manifestó que las declaraciones evaluadas respecto del Impuesto a los Bienes Personales no acreditaban que tuviera dinero disponible para afrontar la suma reclamada.

En función de lo expuesto, el señor Ale solicitó que se revocara el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se concediera el beneficio de litigar sin gastos, con costas a cargo del Fisco Nacional.

Sin perjuicio de ello, cuestionó la regulación de honorarios practicada, por resultar prematura al no encontrarse firme la condena y excesiva en tanto el monto acordado importaba el 15% de la base regulatoria, solicitando su reducción al mínimo legal.

En forma subsidiaria, de confirmarse la condena en costas y la regulación de honorarios, solicitó que dejara constancia que debía abonar el 50% ya que el beneficio fue solicitado en relación a una obligación regularizada en el marco de la ley 27.260.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

72.692/2018/2

Dicha presentación mereció réplica del Fisco Nacional, que luce a fs. 431/437.

III.- En primer término, téngase presente que la ley 25.964, que impone la obligación de pagar la tasa por actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (conf. su artículo 1º), en cuanto aquí importa resaltar, prevé la exención de su cumplimiento para quienes actúen con beneficio de litigar sin gastos (conf. su artículo 9º).

En cuanto al instituto en sí, previsto en el artículo 78 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ordenamiento al que cabe remitirse en cuanto a las reglas a seguir para examinar la pretensión esbozada al efecto), indíquese que se sustenta en las garantías constitucionales de defensa en juicio e igualdad ante la ley y tiene por finalidad garantizar el acceso a la jurisdicción.

Según el artículo 79, inciso segundo, del ordenamiento procesal bajo referencia, recae sobre quien lo solicita la carga procesal de aportar los elementos necesarios y conducentes tendientes a demostrar y acreditar de modo convincente los extremos legales que justificarían su otorgamiento.

Se trata de un instituto de interpretación restrictiva y excepcional, otorgado sólo a quienes demuestren fehacientemente la falta de recursos económicos -y la imposibilidad de obtenerlos- para afrontar el pago de los gastos causídicos, y su concesión queda librada a la prudente apreciación judicial, siempre que la prueba aportada resulte suficiente para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (conf. CSJN, *Fallos* 311:1374).

Asimismo, téngase presente que frente a los intereses del peticionario, se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (conf. CSJN, *Fallos*: 311:1373).

IV.- Sentado ello, a fin de revisar la decisión adoptada por la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación a fs. 416/418, cuadra referir la prueba ofrecida y producida en autos; que se limita a tres testimoniales y un informe pericial contable.

Por las declaraciones agregadas a estos actuados, los señores Tarantino, De Rosa y Cardinali, en sentido concordante, manifestaron que en el



rubro al que se dedicaba el señor Ale (el mercado de la chatarra) era práctica habitual manejarse al contado, lo que le quitaría liquidez al solicitante. Además, consideraron “difícil” (*sic*) que pudiera afrontar el pago de la tasa de actuación para cuestionar por ante el Tribunal Fiscal de la Nación las determinaciones de oficio que le practicara el Fisco Nacional (fs. 188/190; posiciones reiteradas a fs. 376/378).

Por el peritaje contable, practicado en forma conjunta por un contador propuesto por el señor Ale y por otra por el Fisco Nacional, se formularon distintas respuestas en punto a la aptitud del señor Ale respecto de su capacidad para afrontar el pago de la tasa prevista en la ley 25.694 (fs. 390/391).

El experto interviniente en representación del particular se pronunció por la imposibilidad de pagar del señor Ale, a cuyos efectos hizo hincapié en el saldo de cuentas en el Banco Santander Río, Banco de la Provincia de Buenos Aires y Banco de la Nación Argentina, cuyos importes eran sustancialmente inferiores a los \$419.758,77 que debía pagar por tasa de actuación y que la declaración jurada presentada por el Impuesto a los Bienes Personales tampoco reflejaba liquidez útil al efecto; concluyendo que la incapacidad de abordar la obligación en cuestión respondía en buena medida a la baja de la rentabilidad de la actividad comercial desarrollada por el contribuyente, en porcentajes alarmantes, entre los ejercicios 2013 y 2015.

La contadora interviniente por el Fisco Nacional sin pronunciarse sobre la capacidad del solicitante por resultar ello resorte exclusivo del juzgador, hizo hincapié en lo declarado en los períodos fiscales 2013, 2014 y 2015 respecto del Impuesto a las Ganancias (que daba cuenta de resultados netos de \$5.244.188,10, \$5.765.076,70 y \$4.485.960,82), así como el contenido de las declaraciones juradas presentadas por el señor Ale por el Impuesto sobre los Bienes Personales durante los apuntados ejercicios (cuyo patrimonio total rondaba siempre los trece millones de pesos; contando en 2012 con \$1.200.000 en dinero en efectivo).

V.- Según se vio, el organismo administrativo con facultades jurisdiccionales consideró que las declaraciones testimoniales y el peritaje contable practicado, únicas pruebas colectadas en autos, no resultaban suficientes a fin de verificar la ausencia de capacidad del señor Ale para hacer frente al pago de la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación prevista en la ley 25.964; destacando al efecto lo postulado por la contadora interviniente por el Fisco





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

72.692/2018/2

Nacional, lo declarado por el solicitante en concepto de bienes personales por los períodos fiscales 2012 a 2014 y el hecho que hubiera acudido por ante sus estrados mediante letrado apoderado; todo lo cual- a su criterio- reflejaba la falta de demostración del supuesto de hecho que habría justificado la conceción del beneficio de litigar sin gastos.

VI.- Revaluadas las probanzas de autos según la regla de la sana crítica (artículo 386 del CPCCN), la Sala considera que lo decidido por la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación se ajusta a derecho puesto que el señor Ale no ha creado convicción plena acerca de la insuficiencia de recursos económicos para afrontar los gastos propios del desarrollo del proceso seguido por ante el citado organismo administrativo, como así tampoco de carecer de posibilidades para obtenerlos.

En efecto, la prueba rendida, si bien aporta información en punto a la situación económica del actor (los saldos de cuentas bancarias, así como su situación patrimonial y el rendimiento de la actividad comercial ejercida), no logra crear una plena convicción en torno a la alegada imposibilidad de afrontar el pago de la tasa de actuación cuya eximición se pretende; máxime cuando, tal como destacara la contadora interviniente por el Fisco Nacional y -posteriormente- el organismo decisor, las declaraciones juradas del Impuesto a los Bienes Personales presentadas durante los periodos involucrados 2012 a 2014 daban cuenta de que el señor Ale poseía un patrimonio total cuya valuación rondaba los trece millones de pesos, contando en 2012 con \$1.200.000 en dinero en efectivo.

A lo dicho, agréguese que los testimonios obrantes en la causa tampoco aportaron certeza suficiente respecto de la situación analizada, planteando muy genéricamente las dificultades de la actividad desarrollada por el señor Ale y la remota posibilidad de que pudiera cumplir con la obligación de la que pretendía ser eximido.

Aún cuando resulte redundante, téngase presente que el objeto de la actividad probatoria para el otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos consiste en aportar elementos que permitan al Tribunal formar convicción acerca de la imposibilidad del peticionario de obtener los recursos para afrontar los gastos que eventualmente irroque la acción por él incoada (conf. esta Sala, en autos 37.584/2017 - Incidente de beneficio de litigar sin gastos en autos: *“Berendorf, Andrés Marcelo c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo*



externo”, resol. del 13/7/2017); lo que, en la especie, no fue debidamente llevado a cabo.

Así las cosas, a falta de elementos que revelen indubitadamente la alegada imposibilidad del señor Ale de hacer frente al pago de la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, corresponde desestimar la apelación deducida contra la resolución de la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación que denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado.

VII.- Sin perjuicio de ello, recuérdese que el beneficio de litigar sin gastos no causa estado, por lo que el interesado se encuentra facultado a ofrecer otras pruebas y solicitar, por ante quien corresponda, una nueva resolución (conf. artículo 82 del CPCCN).

VIII.- Las costas de esta instancia judicial se imponen al recurrente, por no advertirse motivos valederos para apartarse del principio general de la derrota (conf. artículos 68, primera parte, y 69, ambos del CPCCN).

IX.- A fin de tratar el recurso interpuesto contra la regulación de honorarios, cabe señalar que mediante la regulación de honorarios se busca compensar de modo adecuado la tarea desplegada por los profesionales que se desempeñaron durante la sustanciación de la causa. Para ello debe ponderarse la magnitud del trabajo realizado, el grado de responsabilidad asumido, en concordancia con la complejidad de los intereses económicos en juego y la contribución que cada uno ha aportado para llegar a la solución definitiva del pleito.

A fin de lograr una retribución equitativa y justa, no resulta conveniente la aplicación automática de los porcentajes previstos en las leyes de arancel, en la medida en que las cifras que se alcancen lleven a una evidente e injustificada desproporción con la labor desplegada. Tal proceder, limita la misión del juzgador a un trabajo mecánico sin un verdadero análisis y evaluación de la tarea encomendada a los abogados, peritos, consultores, etcétera (conf. esta Sala, en autos 621/2013 “*Seguridad Cono Sur SA c/PNA - Disp. 36/12*”, resol. del 4/6/2013 y sus citas), razón por la cual se impone la adecuada y prudente ponderación de la totalidad de los factores que conducen a la ajustada valoración de la tarea profesional.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II

72.692/2018/2

honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (conf. *Fallos* 270:388 y 296:124; entre otros).

Sobre la base de tales consideraciones, cabe tener en cuenta la naturaleza del asunto, resultado y montos involucrados; por lo que, atento al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales desarrollados durante la sustanciación del beneficio de litigar sin gastos y su vinculación con el proceso principal, así como el carácter incidental del presente trámite, corresponde reducir a \$12.600 y \$5.100 -respectivamente- los emolumentos de la dirección letrada y representación de la demandada -AFIP-DGI- (conf. artículos 6, 7, 9, 10, 19, 33, y concordantes de la ley 21.839, modificada por la ley 24.432).

Asimismo, cabe considerar la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a conocimiento de la perito contadora Analía López Ledesma de González, atento el mérito, calidad y eficacia de los trabajos desarrollados, así como la proporción que deben guardar los honorarios de los expertos respecto de los que corresponda a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito (conf. CSJN, *Fallos* 260:14 y 300:70, entre otros), corresponde reducir a \$3.400 los emolumentos de la citada profesional (conf. artículo 3º, inciso e), de la ley 16.638).

Por las tareas efectuadas por ante esta Alzada, atento el resultado alcanzado y lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa CSJ 32/2009 45-E/CS1 Originario "*Establecimientos Las Marías SACIFA c/Misiones, Provincia de s/ acción declarativa*" -sent. del 4/9/2018-, corresponde regular en la suma de \$6.384 -equivalentes a 2 UMA- y \$2.553,60 -equivalentes a 0,80 UMA- los emolumentos de los doctores Carlos Alejandro Muzzio y Marcela Victoria Caparrós Vázquez por su actuación como patrocinante y apoderada, respectivamente, en defensa del Fisco Nacional (conf. artículos 20, 21, 24, 29, inciso g), 30, 44, inciso b), y concordantes y citados, todos de la ley 27.423).

El importe del Impuesto al Valor Agregado (IVA) integra las costas del juicio y deberá adicionarse a los honorarios, cuando el profesional acreedor revista la calidad de responsable inscripto en dicho tributo (conf. esta Sala, *in re "Beccar Varela Emilio - Lobos Rafael Marcelo c/Colegio Públ. de Abog."*, resol. del 16/7/1996).

Para el supuesto en que los profesionales no hayan denunciado la calidad que invisten frente al IVA, el plazo para el pago del tributo sobre los honorarios regulados, correrán a partir de la fecha en que lo hicieran.



X.- Por último, y sin perjuicio de lo que suceda en el expediente principal, el planteo subsidiariamente formulado no puede ser siquiera analizado en la medida en que en este incidente no fue formulado el acogimiento al régimen previsto en la ley 27.260.

Por lo expuesto el Tribunal **RESUELVE:**

1º) rechazar -en cuanto al fondo del asunto- el recurso de apelación interpuesto por el señor Ale, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar la resolución que denegó el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la tasa de actuación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación;

2º) admitir el recurso de apelación respecto de la regulación de honorarios y, en consecuencia, reducir los emolumentos fijados a los letrados del Fisco Nacional y a la perito contadora por la actividad desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación (Considerando IX); y

3º) regular los honorarios de los letrados del Fisco Nacional por la actividad desplegada por ante esta instancia judicial (Considerando IX).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

